

12.1.6 Identificación de la Empresa.

12.1.6.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o importador y, en todo caso, su domicilio.

12.1.6.2 Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de Industria y los demás requisitos administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.7 Lista de ingredientes. Irá precedida del título «Ingredientes» y se mencionarán todos ellos en orden decreciente de pesos.

12.1.8 Modo de empleo. Se harán constar las instrucciones para su reconstitución en los casos en que su omisión pueda originar una incorrecta utilización de la misma.

12.1.9 Identificación del lote de fabricación. Todo envase llevará una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote de fabricación.

12.2 Rotulación:

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será obligatorio la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

13. País de origen.

Las leches evaporadas de importación, además de cumplir todo lo establecido en el apartado 12 de esta Norma, excepto lo dispuesto en 12.1.9, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

14. Responsabilidades.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transportes y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

26942 CORRECCION de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la Norma de Calidad para tomates frescos destinados al mercado interior.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre de 1983, páginas 25670 a 25672, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 25671, primera columna, línea 14, donde dice: «de mercado o etiquetado», debe decir: «de marcado o etiquetado».

Página 25671, primera columna, línea 20, donde dice: «de las etiquetas utilizadas en cada...», debe decir: «de las etiquetas utilizadas en cada...».

Página 25671, segunda columna, línea 19, donde dice: «calidad con culpa suficientemente...», debe decir: «calidad con culpa suficientemente...».

Página 25672, primera columna, línea 35, donde dice: «tomates que correspondan a las características...», debe decir: «tomates que no correspondan a las características...».

Página 25672, primera columna, línea 49, donde dice: «...visible del contenido en el envase debe...», debe decir: «...visible del contenido del envase debe...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26943 CORRECCION de errores del Real Decreto 2004/1983, de 28 de julio, por el que se desarrollan algunos aspectos del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1983, página 21848, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo segundo, última línea, donde dice: «... de los Convenios Complementarios»; debe decir: «... de los Convenios Complementarios».

En el artículo segundo, donde dice: «... Comité Conjunto para Cooperación Industrial en Materia de Defensa»; debe decir: «... Comité Conjunto para la Cooperación Industrial en Materia de Defensa».

En el artículo quinto, párrafo tercero, donde dice: «... existirá un Grupo de Jurisdicción...»; debe decir: «... existirá un «Grupo de Jurisdicción»...».

En el artículo octavo, donde dice: «... será presidido por parte española por el Director general de Cooperación Científica y Tecnología del Ministerio de Asuntos Exteriores»; debe decir: «... será presidido, por parte española, por el Director general de Cooperación Científica y Tecnología del Ministerio de Asuntos Exteriores».

En el mismo artículo, al final del párrafo segundo, donde dice: «... Sanidad y Seguridad Social»; debe decir: «... Sanidad y Consumo».

En el artículo 10, donde dice: «... los miembros, Vocales, representantes o asesores...»; debe decir: «... los miembros, vocales, representantes o asesores...».

26944 ACUERDO de 1 de agosto de 1983 de cooperación sobre pesca marítima entre España y el Reino de Marruecos. Hecho en Rabat.

Acuerdo de Cooperación sobre Pesca Marítima entre España y el Reino de Marruecos

España y el Reino de Marruecos. Deseando reforzar las relaciones amistosas y de buena vecindad entre los dos países y sus pueblos;

Deseando consolidar esas relaciones y darles un nuevo impulso en el marco de una nueva visión de la cooperación tendente a realizar un gran diseño económico común definido por una promoción del sector de pesca marítima basada en una colaboración entre los dos asociados, autorizando el uno el acceso a sus recursos marítimos y a sus infraestructuras y contribuyendo el otro con su tecnología, experiencia y financiación;

Teniendo en cuenta el hecho de que la actividad de la pesca constituye un ciclo económico completo que comprende la explotación racional de los recursos marinos, su desembarco y recepción en los puertos, su transformación industrial, su distribución para el incremento del consumo interno en Marruecos y su exportación, la cooperación debe cubrir el conjunto de estos aspectos para así obtener el máximo de rentabilidad de la actividad de la pesca dentro del respeto a la conservación de las poblaciones marinas;

Conscientes del interés en velar por la preservación, la explotación racional de los recursos marinos y la protección del medio ambiente de las regiones del Atlántico centro oriental y del Mediterráneo de las que son ribereños;

Animados por la voluntad de desarrollar su cooperación en materia de pesca e industrias afines sobre bases científicas y mutuamente ventajosas,

Han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º España y el Reino de Marruecos, llamados en adelante Partes contratantes, se comprometen a desarrollar la cooperación en el ámbito de la pesca marítima en las aguas bajo jurisdicción marroquí y a adoptar para ello todas las medidas apropiadas.

Art. 2.º Las Partes contratantes fomentarán los contactos entre los diversos profesionales de ambos países con objeto de armonizar la comercialización de sus productos y de salvaguardar sus intereses mutuos frente a terceros.

Art. 3.º Los barcos de pesca pertenecientes a cada una de las Partes contratantes podrán utilizar las instalaciones portuarias de la otra parte contratante según las Leyes y Reglamentos en vigor en el territorio de ésta, todo ello con fines de reparación, aprovisionamiento, almacenaje y venta de productos de la pesca.

TITULO II

Ejercicio de la pesca por los barcos españoles

Art. 4.º Los barcos que podrán ejercer sus actividades en el marco del presente Acuerdo son aquellos que hayan disfrutado de licencia de pesca en aguas marroquíes durante los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigor o los barcos del mismo tipo, a condición de que el número no aumente en ningún caso.

En el anejo número I figuran el tonelaje autorizado de registro bruto, el tonelaje efectivo de registro bruto, el reparto

por modalidades de pesca, por zona y por año de la flota española a la que hace referencia el presente Acuerdo.

El tonelaje de registro bruto autorizado es aquel por el que la Parte española puede obtener licencias de pesca y está autorizada a pagar cánones, sin que el tonelaje de barcos españoles presentes en las aguas bajo jurisdicción marroquí en un momento dado sobrepase el tonelaje de registro bruto efectivo.

Art. 5.º Las condiciones de ejercicio de la pesca en las aguas bajo jurisdicción marroquí se fijan en el anejo número II adjunto al presente Acuerdo.

Art. 6.º La Parte española se obliga a enviar a la Parte marroquí las estadísticas de pesca de cada uno de los barcos autorizados a pescar en las aguas bajo jurisdicción marroquí regularmente y en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de cada desembarco. Estas estadísticas deben reflejar las cantidades pescadas por especies y las zonas de pesca, así como los datos biológicos obtenidos a partir de muestreos.

Art. 7.º El ejercicio de la pesca por los barcos españoles se efectuará mediante el otorgamiento a título oneroso de licencias de pesca para modalidades y zonas de pesca determinadas, de acuerdo con la reglamentación marroquí en vigor. Los barcos en posesión de una licencia deberán además abonar unos cánones anuales expresados en unidades de cuenta DEG (derechos especiales de giro) y pagaderos trimestralmente en divisas convertibles en función de los tonelajes de los barcos y de las modalidades de pesca ejercidas conforme al anejo número III adjunto al presente Acuerdo.

En el marco de la cooperación marítima entre los dos países, España abonará al Reino de Marruecos una suma global trimestral igual al 40 por 100 del montante global de cánones abonados por los barcos españoles.

Art. 8.º La Parte española se obliga a enviar a la Parte marroquí la lista de barcos de pesca españoles que desean ejercer sus actividades en las condiciones anteriormente especificadas. Esta lista contendrá las indicaciones siguientes para cada barco: nombre del armador, puerto de base, número de matrícula, distintivo de llamada (para los barcos de más de 20 TRB), año de construcción, tonelaje de registro bruto, potencia, eslora y modalidad de pesca.

La Parte marroquí se reserva el derecho a ejercer todos los controles y verificaciones de las indicaciones que le sean comunicadas.

TITULO III

Desarrollo de la pesca marroquí

Art. 9.º En el marco de la política de promoción del sector marroquí de pesca marítima, la Parte española se compromete a tomar a su cargo la formación de técnicos marroquíes en España. A dicho efecto pondrá anualmente a disposición de la Parte marroquí y durante el período de validez del Acuerdo 30 becas y sufragará el transporte de ida y vuelta de los candidatos elegidos. Las becas continuarán siendo concedidas a cada promoción de estudiantes a fin de permitirles la terminación de sus ciclos completos de estudios.

En el marco de la formación práctica, cada año podrán embarcar 40 becarios marroquíes durante un período de seis meses como mínimo a bordo de los barcos españoles de altura. Los costes derivados de esta formación práctica, así como los del transporte de estos becarios, corren a cargo de la Parte española.

La Parte española se compromete igualmente a embarcar a dos marineros marroquíes a bordo de cada barco español autorizado a pescar en las zonas bajo jurisdicción marroquí en el caso en que el TRB sea superior a 150 toneladas y un solo marinero en el caso de que dicho TRB sea superior a 100 toneladas.

Art. 10. A lo largo de la duración del presente Acuerdo, la Parte española se compromete a abrir en favor de Marruecos:

— Una línea de crédito por un montante de 400 millones de dólares USA, que podrá ser utilizada en dos tramos de 200 millones de dólares USA cada uno, sin sobrepasar el 50 por 100 del crédito durante los dos primeros años.

El montante no utilizado se acumulará al segundo tramo. El 25 por 100 de esta cantidad estará constituido por créditos FAD, ligados a un 75 por 100 de créditos comerciales, utilizables los dos para la adquisición de bienes y de servicios españoles.

— Un crédito de Gobierno a Gobierno de 150 millones de dólares USA de una duración de veinticinco años, de los cuales ocho años de gracia y a un tipo de interés anual del 4 por 100. Este crédito de Gobierno a Gobierno está destinado a la financiación de infraestructura y de obras públicas en Marruecos que sean adjudicadas a Empresas españolas.

TITULO IV

Disposiciones relativas a la Comisión mixta

Art. 11. Se constituirá una Comisión mixta con el fin de tratar todas aquellas cuestiones relativas a la ejecución de este Acuerdo.

Esta Comisión podrá a su vez establecer los grupos de trabajo específicos que considere oportunos.

Art. 12. La Comisión mixta velará cada año por la ejecución de los programas anuales de cooperación mutua para ayudar al desarrollo del sector pesquero marroquí, prevista en este Acuerdo, asegurando su buena ejecución.

Art. 13. La Comisión mixta hará las recomendaciones y propondrá las medidas apropiadas que juzgue necesarias a los Gobiernos de ambas Partes contratantes, con objeto de hacer efectivas las cláusulas de este Acuerdo.

Art. 14. La Comisión mixta se reunirá alternativamente en Madrid y en Rabat una vez al año y/o a petición de una de las dos Partes contratantes.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 15. En lo referente a los dos primeros meses de validez del presente Acuerdo, la lista de barcos con los datos mencionados más arriba será enviada antes del 30 de septiembre de 1963. Los barcos españoles de pesca que hayan dispuesto de una licencia en el curso de los dos últimos meses pasados serán autorizados a pescar hasta el momento de la entrega de la lista mencionada.

Los barcos que hayan pescado a partir del 1 de agosto de 1963 se someterán a las disposiciones del artículo 7.º del presente Acuerdo en lo que se refiere a los cánones.

TITULO VI

Validez del Acuerdo

Art. 16. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años.

En caso de que España se adhiera a la Comunidad Económica Europea, las dos Partes entablarán negociaciones con vistas a revisar el presente Acuerdo y a introducir las modificaciones que juzgasen oportunas.

Al término del período de validez del presente Acuerdo las dos Partes se reunirán para entablar conversaciones con el fin de concluir un nuevo Acuerdo de Pesca.

Art. 17. El presente Acuerdo será ratificado por cada una de las dos Partes, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, entrando en vigor provisionalmente en la fecha de su firma y definitivamente después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Rabat el 1 de agosto de 1963 en tres originales en lengua española, francesa y árabe, dando los tres textos igualmente fe.

Por España,
Fernando Morán
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Reino de Marruecos,
M'Hamed Boucetta
Ministro de Estado Encargado
de Asuntos Extranjeros

ANEJO I

Toneladas autorizadas y toneladas efectivas de barcos españoles que operan en Marruecos por modalidad de pesca

	A 31 julio 1983		5 por 100 1 agosto 1983		18 por 100 1 enero 1984		10 por 100 1 enero 1985		6 por 100 1 enero 1986		5 por 100 1 agosto 1986	
	Autori- zado	Efectivo	Autori- zado	Efectivo	Autori- zado	Efectivo	Autori- zado	Efectivo	Autori- zado	Efectivo	Autori- zado	Efectivo
Norte de Cabo Noun:												
Arrastre	32.500	31.176	30.878	29.617	26.000	24.941	22.750	21.823	21.125	20.264	19.500	18.708
Cerco anchoa	3.500	3.500	3.325	3.325	2.800	2.800	2.450	2.450	2.275	2.275	2.100	2.100
Palangres y otros artes.	7.564	7.522	7.176	7.146	6.043	6.018	5.288	5.285	4.910	4.889	4.532	4.513
Sur de Cabo Noun:												
Cerco sardinales	7.548	6.820	7.171	6.479	6.038	5.456	5.284	4.774	4.908	4.433	4.529	4.082
Artesanales	6.500	6.500	6.175	6.175	5.200	5.200	4.550	4.550	4.225	4.225	3.900	3.900
Cefalópodos:												
Frescos	8.736	6.912	8.299	6.568	6.989	5.530	6.115	4.838	5.878	4.493	5.242	4.147
Congelados.	81.264	48.438	58.201	46.018	49.012	38.750	42.884	33.907	39.822	31.485	38.758	29.063
Merluza negra	9.000	7.391	8.550	7.021	7.200	5.912	6.300	5.174	5.850	4.804	5.400	4.434
Total	136.802	118.259	129.773	112.345	109.282	94.607	95.621	82.781	88.791	78.888	81.991	70.956

ANEJO II

Condiciones para el ejercicio de la pesca en aguas bajo jurisdicción marroquí

A) Pesca al norte de Cabo Noun y en el Mediterráneo.

La pesca de arrastre se ejercerá más allá de las doce millas marinas en el Atlántico y de tres millas marinas en el Mediterráneo.

La pesca al cerco se practicará más allá de una milla marina en el Mediterráneo y de una milla marina en el Atlántico, sólo en la región comprendida entre Tánger y Larache.

Los barcos españoles que pescan al cerco deben abstenerse de capturar sardina en esta zona. Sin embargo, un margen del 5 por 100 de capturas de esta especie será tolerado.

La pesca por medio de otros artes deberá realizarse más allá de los límites siguientes:

En el Mediterráneo:

Artes de deriva 1 (una milla)
Palangres, trasmallos, volanta 3 (tres millas)

En el Atlántico:

Artes de deriva 1 (una milla)
Palangres 6 (seis millas)
Trasmallos y volanta 12 (doce millas)

Se respetará la reglamentación marroquí para todas las modalidades de pesca en esta zona. No obstante, se tolerará una malla de 50 milímetros en diagonal estirada para la pesca de

crustáceos en la zona atlántica. Las capturas realizadas por los barcos que utilicen la malla de 50 milímetros en diagonal estirada deben comprender crustáceos como especie dominante y en una proporción superior al 30 por 100 del total de capturas realizadas. Sin embargo, y a título excepcional, se autoriza para esta modalidad de pesca una malla de 40 milímetros en diagonal estirada durante un período de un año a partir del 1 de agosto de 1983.

Del mismo modo, una malla de 40 milímetros en diagonal estirada será tolerada a título excepcional en el Mediterráneo, no pudiendo los barcos afectados transferir sus actividades a la zona atlántica en tanto se beneficien de estas medidas.

B) Pesca al sur de Cabo Noun.

La pesca al cerco sardinal y la pesca artesanal se ejercen más allá de una milla.

La pesca de merluza negra y de cefalópodos se ejercerá más allá de seis millas.

Se respetará la reglamentación marroquí para todas las modalidades de pesca en esta zona. No obstante, por lo que respecta a los cefalópodos, se autoriza la utilización de la malla de 80 milímetros en diagonal estirada.

C) A título excepcional y por lo que se refiere a la pesca al cerco, se autoriza la utilización de redes de 500 X 90 metros al norte de Cabo Noun y de 1.000 X 130 metros al sur de Cabo Noun.

D) Una zona de pesca comprendida entre 35° 35' N y 35° 48' N (Larache-Tánger) y de una anchura de 6 (seis) millas será reservada exclusivamente a los pescadores marroquíes, excepción hecha de los barcos españoles que pescan al cerco.

ANEJO III

Tarifas de cánones aplicables durante la vigencia del Acuerdo

	Actual		25 por 100 1 agosto 1983 DEG	40 por 100 1 julio 1984 DEG	55 por 100 1 enero 1985 DEG	70 por 100 1 enero 1986 DEG
	Dólares	DEG				
Norte de Cabo Noun:						
- 100 TRB	85,48	82,24	77,80	87,14	96,48	105,82
+ 100 TRB	112,06	106,53	133,16	149,14	165,12	181,10
Sur de Cabo Noun:						
Cerco sardinales	74,56	70,87	88,59	99,22	109,85	120,48
P. artesanales	48,72	44,41	55,51	62,17	68,68	75,49
Cefalópodos C	139,96	133,09	168,28	185,23	206,18	228,13
Cefalópodos R	102,44	97,37	121,73	136,33	150,93	165,53
Merluza negra	53,00	50,38	62,97	70,53	78,09	85,65

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de agosto de 1983, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.